



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-215/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA AVILA

SECRETARIA: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por
el Partido de la Revolución Democrática,¹ por conducto de Leobardo
Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal
Ejecutiva de dicho instituto político en el estado de Quintana Roo.

El partido actor impugna la resolución de quince de agosto de dos mil
veinticuatro,² emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,³ en
el expediente PES/022/2024, mediante la cual, determinó la
inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la
Peña, en su carácter de presidenta municipal, al Coordinador de
Comunicación, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al
medio de comunicación “Poder y Estado Perfiles”, por la presunta

¹ En lo subsecuente se podrá referir como PRD, partido actor, actor o promovente.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo
precisión en contrario.

³ También se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas
TEQROO.

propaganda gubernamental personalizada del citado Ayuntamiento en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, acto anticipado de campaña y cobertura informativa indebida en favor de la persona denunciada.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia; además, porque se considera correcto el estudio mediante el cual concluyó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal, al Coordinador de Comunicación, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación “Poder y Estado, Perfiles”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

Por otra parte, se sostiene que algunos argumentos del actor no controvierten de manera directa las razones que sustentaron la sentencia controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Calendario integral del proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, del cual se destaca lo siguiente:

Fecha	Etapas
3 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
5 de enero	Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
2 al 7 de marzo	Periodo para solicitar registro de planillas de candidaturas a miembros de Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 de abril	Periodo de intercampaña
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de campaña.
2 de junio	Jornada electoral.
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. **Queja.** El diecisiete de febrero, el PRD presentó ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ escrito de queja contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal, al Coordinador de Comunicación, al

⁴ En lo sucesivo, se podrá referir como Instituto Electoral local, Instituto local o, por sus siglas, IEQROO.

⁵ En adelante se podrá citar como Instituto electoral local o IEQROO por sus siglas.

Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación “Poder y Estado Perfiles”.

3. Lo anterior, por la presunta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, acto anticipado de campaña y cobertura informativa indebida.

4. **Recepción de la queja**⁶. El veinte de febrero, el Instituto Electoral de Quintana Roo registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/035/2024, y en la misma fecha realizó la inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas por el actor.

5. **Acuerdo de medidas cautelares**. El veinticuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-17/2024 mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

6. **RAP-032/2024**⁷. El ocho de marzo el Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó confirmar la improcedencia de las medidas cautelares.

⁶ Consultable a foja 139 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Consultable a foja 229 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

7. **Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de marzo, la Dirección Jurídica del IEQROO admitió a trámite el escrito de queja y ordenó notificar y emplazar a las partes.
8. **Primera audiencia de pruebas y alegatos⁸.** El cuatro de abril se llevó a cabo la referida audiencia.
9. **Primera recepción ante el Tribunal local.** El seis de abril, el TEQROO recibió el expediente formado con motivo de la queja presentada por el PRD, integrándose el expediente PES/022/2024.
10. **Reposición del procedimiento.** El diez de abril, el TEQROO, mediante acuerdo plenario⁹ ordenó a la autoridad instructora que repusiera y cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento.
11. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.¹⁰** El ocho de agosto se llevó a cabo la citada audiencia.
12. **Segunda recepción ante el Tribunal local.** El diez de agosto, el TEQROO tuvo recibido el expediente para que fuera éste quien dictara la resolución correspondiente.
13. **Sentencia impugnada.** El quince de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el mencionado expediente, en la cual determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal, al Coordinador de Comunicación, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación “Poder y Estado Perfiles”, por la presunta propaganda gubernamental personalizada del citado Ayuntamiento

⁸ Consultable a foja 481 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Visible de la foja 500 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Acta de audiencia consultable a partir de la foja 404 del cuaderno accesorio 2.

en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, acto anticipado de campaña y cobertura informativa indebida en favor de la persona denunciada.

II. Medio de impugnación federal

14. Presentación de la demanda. El diecinueve de agosto, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

15. Recepción y turno. El veintisiete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

16. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-215/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

17. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de un procedimiento especial sancionador en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y diversos medios de comunicación en dicho estado; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹³ artículo 19.

20. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial*”

¹¹ En adelante, TEPJF.

¹² En lo subsecuente, Constitución General o CPEUM.

¹³ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.

de la Federación”¹⁴ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.¹⁵

22. De ahí que, el presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral porque se trata de un procedimiento especial sancionador, el cual deberá conocerse a través de la vía procesal correspondiente.

23. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó la jurisprudencia 35/2016,¹⁶ así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador

¹⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Jurisprudencia 35/2016, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES”**.



estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

24. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:

1) No definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;

2) No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

25. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

26. Así, esta Sala Regional advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la pretensión del PRD de que se considere que las conductas que denunció en su escrito de queja infringen diversas disposiciones electorales; o bien, que no se acreditaron los extremos para declararlas inexistentes, como lo sostuvo el Tribunal

local en el procedimiento especial sancionador PES/063/2024.

27. Por tanto, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

28. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a) como se expone a continuación:

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

30. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, debido a que la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por ende, todos los días y horas se consideran hábiles; por tanto, si la sentencia impugnada se emitió el quince de agosto, se notificó al actor al día siguiente¹⁷ y la demanda se presentó el diecinueve de agosto siguiente, es evidente su oportunidad.

31. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó un partido político a través de su representante, ya que el juicio es promovido por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en

¹⁷ Tal y como consta de la razón de notificación personal visible a foja 475 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

Quintana Roo, personería reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.¹⁸

32. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas inexistentes por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.¹⁹

33. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

34. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología

¹⁸ Visible en la foja 75 vuelta del expediente principal en que se actúa.

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

35. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y con plenitud de jurisdicción declare la existencia de las conductas denunciadas.

36. Su causa de pedir la sustenta sobre la presunta vulneración al principio de exhaustividad por parte del TEQROO respecto del análisis realizado a una publicación del medio de comunicación “Poder y Estado, Perfiles”, en específico, en los siguientes temas de estudio:

A. Indebido análisis en la compra de tiempo aire en internet.

B. Omisión de analizar el acuerdo INE/CG454/2023.

C. Indebido análisis de propaganda gubernamental.

D. Indebido análisis en el uso indebido de recursos públicos.

E. Indebido análisis en la cobertura informativa indebida.

37. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden precisado, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso, además de que versan en torno al mismo tema.²⁰

38. Ahora bien, en el caso la **litis** del presente juicio consiste en analizar si la resolución emitida por el TEQROO en la que determinó

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

que no se acreditaron las conductas denunciadas, dentro del procedimiento especial sancionador, es o no conforme a derecho, a partir de los argumentos expuestos por el actor.

Marco normativo

Principio de exhaustividad

39. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

40. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

41. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

42. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

43. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

44. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas²¹.

Análisis de los temas de agravio

A. Indebido análisis en la compra de tiempo aire en internet.

45. El partido actor aduce que la resolución controvertida vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal porque se violó la garantía de acceso a la impartición de justicia.

46. Lo anterior, porque fue omisa en estudiar su agravio relacionado con la compra de tiempo de internet, a su decir, se acreditaba el pautado pues en la sentencia se determinó “*resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en*

²¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

análisis, es atribuible a los perfiles de Facebook de Poder y Estado Perfiles al advertirse que fueron estos quienes efectuaron el pago respectivo”, tal y como se acredita en el acta circunstanciada de veinte de febrero, misma que fue reconocida por la autoridad responsable, sin embargo, fue omiso en estudiar el fondo de su queja.

47. Señala que en la liga electrónica <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/post/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJA1>, se promociona y difunde la publicación pagada en la que se promociona, en el periodo de precampañas durante el proceso electoral 2023-2024, a la servidora denunciada, por tanto, refiere que dicha publicación tuvo un impacto en el referido proceso electoral porque en ese momento la Presidenta Municipal de Benito Juárez participaba en el proceso interno de Morena.

48. Refiere que el Tribunal local, fue omiso en sancionar la compra de tiempo en internet por parte del medio de comunicación denunciado “Poder y Estado Perfiles”, quién es un ente impedido que pagó la publicación en periodo de precampaña.

49. Al respecto, señala que existen “*identificadores de biblioteca*” que comprueban el pago de la compra de tiempo en internet en Facebook y tiene como beneficiaria directa a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, por tanto refiere una negligencia en el estudio de su causa de pedir por parte de la autoridad responsable.

50. Manifiesta que el descuido de la responsable estriba en que el medio denunciado “Poder y Estado Perfiles” pagó el pagado para hacer circular la publicación denunciada en la que se difunden acciones de gobierno, logros personales de la presidenta municipal en

SX-JE-215/2024

el periodo de precampaña en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

51. Finalmente, señala que el Tribunal local fue negligente al mencionar en su párrafo 97 de su resolución pues no se pronunció respecto a la posible aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones.

Determinación de esta Sala Regional

52. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, como se explica a continuación.

53. Lo anterior porque el Tribunal local sí determinó lo conducente respecto a la conducta denunciada, lo cual incluye la compra o pautado de la nota, sin que se advierta que se controvertan las razones.

54. Se sostiene lo anterior, porque de la lectura integral a la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable estudió dos ligas electrónicas, entre estas, la que refiere el actor.

55. Respecto a la publicación realizada por el medio de comunicación “Poder y Estado Perfiles” a través de la liga <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/post/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAl>, concluyó que el anuncio fue pagado por el mismo medio de comunicación.

56. Lo anterior porque al analizar el contenido del acta circunstanciada de veinte de febrero, en el que el IEQROO certificó el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486383>,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

misma que fue aportada por el propio actor, advirtió que el anuncio con número de identificador de biblioteca de Facebook 966389671496363 fue pagado por el usuario “Poder y Estado Perfiles”

57. Por tanto, concluyó que de las pruebas aportadas y recabadas únicamente se constató que fue pagado por un medio de comunicación sin que se acreditara ni de manera indiciaria que hayan sido ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas denunciadas o por el Ayuntamiento de Benito Juárez.

58. Conclusión que esta Sala Regional comparte, pues de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor; que el TEQROO haya tenido por acreditados los hechos relevantes, como es la calidad de la denunciada, la existencia del contenido de la URL así como la publicación realizada por “Poder y Estado Perfiles”; no implicaba que debía tener por acreditada la conducta denunciada.

59. Ello, pues del contenido de la URL citada se observa que el anuncio fue pagado por el medio de comunicación sin que de las probanzas que obran en autos se desprendan siquiera indicios o algún vínculo que acredite la compra de tiempo aire en internet por parte de los servidores públicos denunciados.

60. Ahora bien, por cuanto hace a que la publicación fue realizada en periodo de precampaña y que esto benefició a la presidenta municipal de Benito Juárez, también se desestima porque el Tribunal local determinó que la publicación no alude a logros o acciones de gobierno.

61. Además, la simple manifestación del partido actor respecto a

que la denunciada obtuvo un beneficio de dicha publicación no es suficiente para tenerlo por acreditado.

62. Por otra parte, si bien le asiste la razón al partido actor respecto a que el Tribunal local no realizó un pronunciamiento en específico respecto a la posible aportación de entes impedidos en términos del citado artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE en la publicación realizada por “Poder y Estado, Perfiles”, sí determinó que no constituía propaganda gubernamental ni promoción personalizada.

63. Maxime que, la aportación de entes impedidos de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, le corresponde al INE, mediante la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos determinarla, que constituye la conducta que denunció, por lo que, en consecuencia, dicho Tribunal carecía de competencia para pronunciarse al respecto.

64. De ahí lo **infundado** de sus planteamientos de agravio.

B. Omisión de analizar el acuerdo INE/CG454/2023

65. El PRD afirma que existe una falta de exhaustividad, porque el TEQROO no analizó el fondo del asunto, ya que consideró que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable al caso denunciado en la queja primigenia, pues únicamente señaló que *“dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña”*, pese a que la conducta denunciada aconteció el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en pleno periodo de precampaña del proceso electoral local 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

66. Lo anterior, porque a decir del partido actor, el hecho de que la presidenta municipal de Benito Juárez haya realizado precampaña en el proceso interno de Morena, en el cual se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, y, al haberse difundido una acción de gobierno como lo es “*CONTINÚAN OBRAS DE LA ESPERANZA DE CANCÚN: ANA PATY PERALTA*” y “*DESTACA UN 92 POR CIENTO DE LA CANCHA EN LA SUPERMANZANA 21*”, violenta el referido acuerdo del INE.

Determinación de esta Sala Regional

67. Tales planteamientos resultan **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes.

68. Del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local determinó que, a partir del estudio realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación denunciado, el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable.

69. Lo anterior, porque no advirtió la difusión de información relativa a actividades de precampaña, pues de las consideraciones hechas por el quejoso, únicamente refirió que el acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales.

70. Por tanto, con la simple manifestación no podía concluirse que, a partir de la difusión de notas periodísticas con carácter informativo sobre temas de interés general de la ciudadanía, se transgredieran los lineamientos emitidos por el INE respecto a la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos

y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024 que transmitieran los noticieros.

71. Ello porque del material probatorio no fue posible atribuirle los supuestos actos de anticipados de precampaña, en consecuencia, determinó la inexistencia de la infracción.

72. De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales consideró que en el caso no resultaba aplicable el acuerdo INE/CG454/2023, ello de manera posterior a realizar el análisis de la publicación denunciada, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

73. Además, en el caso, resulta insuficiente que el actor señale, de manera genérica, que la responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

74. Ello, pues de lo expuesto previamente se torna claro que el TEQROO sí explicó por qué el referido acuerdo no tenía aplicación al caso, sin que el actor en esta instancia combata frontalmente las razones dadas al respecto, ya que no refiere razones mínimas o suficientes para controvertir lo razonado por el TEQROO, pues si bien inserta múltiples fragmentos de la sentencia impugnada y de la diversa dictada en el SX-JE-9/2024, el actor lo hace sin confrontar la totalidad de las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que las conductas denunciadas eran inexistentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

75. En ese sentido, si el actor no expuso ni desarrolló razones lógico-jurídicas que justifiquen jurídicamente que las conclusiones del Tribunal responsable son contrarias a derecho, sus alegaciones también resultan **inoperantes**.

76. No pasa inadvertido que el PRD menciona que contrario a lo resuelto por el TEQROO, la publicación denunciada se realizó dentro del periodo de precampaña y, por tanto, era aplicable el acuerdo antes mencionado; sin embargo, tal manifestación resulta insuficiente para concederle la razón, pues si bien la publicación realizada por “Poder y Estado, Perfiles” se realizó dentro de la etapa de precampaña, esto no trae por sí mismo que de manera automática se acreditara la conducta denunciada en la queja primigenia, pues para ello debió demostrar que se trató de propaganda de naturaleza político-electoral, por tanto, su planteamiento también resulta **inoperante**.

C. Indebido análisis de propaganda gubernamental

77. El partido actor refiere que el Tribunal local al concluir que la publicación denunciada no actualizó propaganda gubernamental, dejó de atender el principio de exhaustividad, ya que partió de una falsa premisa al pasar por alto que de la simple lectura de la publicación denunciada, su contenido difundió una acción de gobierno en el contexto de la precampaña del partido Morena, así como la promoción personalizada ya que, a su decir, no se trató de una noticia periodística institucional sino de la otrora candidata Ana Paty Peralta, en la cual no se menciona el municipio o la administración municipal de Benito Juárez, por lo que fue una nota personal en favor de la denunciada anunciando una acción de gobierno.

78. Sostiene que el TEQROO indebidamente dio el parámetro de lo que contiene la propaganda gubernamental para luego desacreditarla y concluir que se trató de una publicación de información pública de interés general siendo que la conducta denunciada no comprendió una información a la ciudadanía sino propaganda gubernamental personalizada en el periodo de precampaña donde la denunciada participaba en el proceso interno de Morena.

79. En ese sentido, a su decir quedó acreditado que la publicación denunciada tuvo el propósito de promover una acción de gobierno a título personal de Ana Patricia Peralta.

80. Refiere que indebidamente el Tribunal local razonó que no se denotaba el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir en la equidad de la contienda o promover personalmente a la ciudadana ya que ninguno de los elementos de la publicación vistos de forma aislada o conjunta se desprendía la intención de realizar propaganda gubernamental, sino de informar, pues, a su decir, pasó por alto que la publicación contiene el nombre de la candidata denunciada anunciando una acción de gobierno, así como su imagen.

81. Lo anterior, aunado a que la denunciada estaba participando en la precampaña del partido Morena para la elección de presidencia municipal ya que fue registrada para dicho proceso desde el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

82. En ese sentido, reitera que el contenido de la publicación en la red social Facebook está relacionada con una acción de gobierno, que pretende darle a la ciudadanía en periodo de precampaña en donde la denunciada participaba para ganar la elección interna, por lo que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

referida publicación actualiza propaganda gubernamental personalizada en la que se destaca el nombre, la imagen, la acción de gobierno y la declaración de la candidata denunciada en contravención al artículo 134 constitucional.

83. Finalmente relaciona diversos expedientes en los cuales la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente al servidor público y cuando se destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, asociando logros de gobierno con la persona a fin de posicionarlo con fines electorales, lo que a su decir, en el caso aconteció.

Determinación de esta Sala Regional

84. Esta Sala Regional sostiene que por cuanto hace a los planteamientos expuestos por el partido actor para acreditar la propaganda gubernamental estos son por una parte **inoperantes** y por la otra **infundados**, tal como se explica a continuación:

85. Lo **inoperante** de los planteamientos radica en que el partido actor no combate de manera frontal la totalidad de los razonamientos con los que la autoridad responsable sustentó su determinación.

86. En efecto, del análisis a la sentencia controvertida se desprende que el Tribunal local al referirse a las conductas de propaganda gubernamental y promoción personalizada, destacó que del examen realizado a la publicación señalada no se podía concluir que se tratara de propaganda gubernamental personalizada ya que podría inferirse que se trataba de una publicación de información pública de interés general, amparada bajo el ejercicio de libertad de expresión.

87. Asimismo, refirió que con las pruebas aportadas y recabadas únicamente se pudo constatar que la publicación denunciada fue pagada por usuarios del medio de comunicación “Poder y Estado, Perfiles”, no obstante, no se podía acreditar ni de manera indiciaria que dicha publicación haya sido ordenada, contratada o pagada por la persona o el ayuntamiento denunciados, por lo que solo se constataba que dicha publicación fue pagada por el medio de comunicación citado.

88. Por lo anterior, el TEQROO sostuvo que del análisis realizado al contenido de dicha publicación **no se podía concluir que constituía propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se hubiera acreditado que fue realizada en forma de anuncio en la respectiva red social.**

89. Ahora, para arribar a esa conclusión el Tribunal local expuso consideraciones relacionadas con lo siguiente:

- i. Se acreditó que la publicación fue pagada para su promoción en la red social Facebook por el propio medio de comunicación;
- ii. Que el contenido de la publicación consistía en dar información general respecto del medio informativo;
- iii. Consideró que no se acreditaban los tres elementos ya que, respecto al contenido señalado por el actor, se observó que se informaron actividades que se están realizando en el municipio donde se encontraba participando el ayuntamiento encabezado por la ciudadana denunciada;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

- iv. No se advierte que la finalidad de la publicación sea buscar aceptación ciudadana dado que era posible calificarla como información pública de interés general en la que se incluyeron actividades del ayuntamiento de Benito Juárez;
- v. Que, con relación a la temporalidad, la publicación denunciada fue efectuada en febrero cuando si bien, ya había iniciado el proceso electoral local aún no se estaba en etapa de campañas;
- vi. Tomando en consideración que se denunció la supuesta promoción personalizada de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, partiendo del contenido de la publicación, se tuvo que aún administrando los alcances con otro tipo de pruebas no resultaba suficiente para alcanzar su pretensión;
- vii. Lo anterior ya que no se logró acreditar un vínculo respecto a la publicación denunciada y los pagos de su publicidad respecto a las personas servidoras públicas y el ayuntamiento denunciado;
- viii. En efecto, si bien aparecía la imagen de la ciudadana denunciada ello obedeció a que se publicitó información pública de interés general sin que se denotara el ejercicio de una promoción personalizada con la intención de influir indebidamente en la equidad en la contienda;
- ix. Señaló que, si bien la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal era por la publicación del medio de comunicación desde su página de Facebook, aun cuando se trató de anuncios pagados no significaban por sí que fueran ilícitos ni mucho menos que actualizaran de manera automática

la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública, pues para determinar esa ilicitud se hizo una valoración judicial del cúmulo de probanzas ofrecidas;

- x. Determinó que la publicidad denunciada en su caso se encontró al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta.

90. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Regional, el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable únicamente se limitó a decir que se estaba ante una publicación de información general y que no se estaba ante propaganda gubernamental personalizada, pues como fue destacado con anterioridad, también emitió otros razonamientos para sustentar dicha conclusión, los cuales no son refutados por el impetrante, de ahí lo **inoperante** del agravio.

91. Ahora bien, lo **infundado** radica en que, los argumentos del promovente toman como base la premisa equivocada de que la publicación en cuestión constituye propaganda gubernamental por el hecho de que salga la imagen y nombre de la ciudadana denunciada difundiendo una acción de gobierno.

92. No obstante, tal como lo refirió el TEQROO, atendiendo las particularidades de la publicación denunciada no se acreditaba ni de manera indiciaria la existencia de un vínculo entre la publicación del medio de comunicación “Poder y Estado, Perfiles” y la otrora presidenta municipal denunciada o con el ayuntamiento o incluso con la coordinadora de comunicación también denunciada.

93. Incluso se esclareció que si bien existió un pago para la difusión de la publicación denunciada, este fue realizado por el medio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

de comunicación para su propio beneficio.

94. En consecuencia, tal como lo refirió la autoridad responsable no hubo elementos mínimos para presumir que hubo propaganda personalizada por parte de la ciudadana denunciada ni que ésta tuviera conocimiento de la difusión hecha para exigirle una determinada conducta, pues únicamente se advierte que la publicidad existente tuvo la finalidad de difundir al propio medio de comunicación digital.

95. Es decir, a juicio de esta Sala Regional lo infundado de sus planteamientos radica en que el Tribunal local sí determinó lo conducente respecto a las conductas denunciadas, lo cual incluyó el contenido de la publicación la compra o pautado de la nota.

96. De ahí, lo **inoperante e infundado** de sus planteamientos.

D. Indebido análisis en el uso indebido de recursos públicos

97. El partido actor señala que le genera agravio la falta de exhaustividad del TEQROO al sostener que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos al no demostrarse que la ciudadana denunciada, en su calidad de entonces presidenta municipal, hubiere contratado la publicación motivo de controversia ya que, a su decir, el Tribunal local pasó por alto que está la confesión expresa de la servidora pública respecto a un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia digital de la Península S.A de C.V.” el cual tiene como objeto la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento.

98. Por lo que, sostiene que al tratarse de un contrato que implica

SX-JE-215/2024

aportaciones por parte del municipio como ente prohibido, el Tribunal local debió solicitar tal información a la citada empresa para poder hacer el estudio del uso indebido de recursos públicos en favor de la propaganda gubernamental personalizada a favor de Ana Patricia Peralta de la Peña, aunado a que estaba acreditado el pago del medio de comunicación Poder y Estado Perfiles.

99. Por lo tanto, refiere que se actualizó lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE relativo a que las personas aspirantes a una candidatura deben rechazar aportaciones donativos, en dinero o en especie, así como prestación de servicios, lo que acredita que la autoridad responsable no tuteló lo referente al uso indebido de recursos públicos ni lo dispuesto por el artículo 134 constitucional el cual consagra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

100. Reitera que existió la confesión expresa de la denunciada respecto al contrato firmado con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A de C.V. y señala que el TEQROO tenía que haber solicitado la información completa a la autoridad investigadora, lo que tiene como consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

101. Finalmente, señala que de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en casos como el SUP-RAP-410/2012 lo que actualiza la conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora, por lo que esta incumplió con su deber de realizar lo conducente en términos del artículo 422 de la Ley Electoral local.

Decisión de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

102. Se considera que el agravio deviene **infundado** por lo siguiente:

103. A criterio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que el Tribunal local no tomó en cuenta el contrato del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., a pesar de que tenía conocimiento de su existencia.

104. Lo anterior es así, ya que el actor, en ningún momento justificó ni mucho menos demostró que la publicación denunciada se encontrara comprendida o vinculada con el contrato celebrado entre el ayuntamiento y la empresa denominada “Mercadotecnia Digital de la Península. S.A. de C.V.”, de ahí que haya sido correcto que el Tribunal local no se pronunciara al respecto.

105. Además, el hecho de que no se hubiera invocado el contrato entre el Ayuntamiento y la empresa en cita, no le genera perjuicio alguno al promovente, ya que no existe elemento alguno del que se desprenda que la publicación denunciada estaba comprendida en dicho contrato y tampoco el actor demostró o justificó que sí.

106. Por otro lado, se advierte que el Tribunal responsable concluyó que no se acreditó de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de la nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero), pues la publicación fue pagada por el medio “Poder y Estado, Perfiles”.

107. Esto es, para el Tribunal responsable no quedó demostrado que la denunciada hubiera contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social, con recursos públicos.

108. Por tanto, si en el caso el actor, aparte de que no controvierte frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local, no justifica ni menos aun demuestra que la publicación denunciada se encuentra comprendida o vinculada con el contrato celebrado entre el ayuntamiento y la empresa denominada “MERCADOTECNIA DIGITAL DE LA PENÍNSULA. S.A. DE C.V.”, entonces se considera correcto que no haya sido motivo de pronunciamiento por conducto del Tribunal local.

109. De igual forma, resulta inexacta la apreciación del impetrante respecto a que, con el mero hecho de que se hubiese tenido por identificado al medio de comunicación que realizó la publicación, y que existió el pago en internet para promocionarla como anuncio, automáticamente se debía tener por acreditada la existencia de una irregularidad, pues pasa por alto que la responsable emitió diversos razonamientos con los que concluyó no se podía actualizar la conducta denunciada.

110. De ahí que se consideren **infundados** sus agravios.

E. Indebido análisis en la cobertura informativa indebida

111. El partido actor refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en su sentencia, pues no atendió la cobertura informativa indebida, ya que la publicación materia de análisis, pautada en el periodo de precampaña en el proceso electoral local ordinario 2024, fue a través de la compra de tiempo aire en internet, específicamente en la red social Facebook.

112. Por tanto, señala que la pauta únicamente benefició a Ana Patricia Peralta de la Peña, e incluso en los párrafos 90, 127, 158 y 161 de la sentencia lo reconoce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

113. Continúa señalando que el Tribunal responsable no analizó la publicación denunciada y, por tanto, la sentencia es incongruente tanto interna como externa, lo que vulnera la garantía de acceso a la impartición de justicia.

114. Aduce una deficiencia en la sentencia pues el TEQROO concluyó que no acreditó la cobertura informativa indebida sin atender el acuerdo INE/CG454/2023, ya que debió atender la temporalidad en la que ocurrió la conducta, es decir, trece de febrero de dos mil veinticuatro, durante el periodo de precampaña, además que la denunciada buscó la reelección al cargo de presidenta municipal.

115. Al respecto, señala que al haber adquirido tiempo en internet, fue con la finalidad de que la ciudadanía viera dicha publicación desde el trece de febrero, lo que benefició directamente a Ana Patricia Peralta de la Peña, violando así el principio de igualdad durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Decisión de esta Sala Regional

116. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**, puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo y analizó la temática vinculada con cobertura informativa indebida, sin que el actor controvierta de manera frontal los razonamientos atinentes.

117. Al respecto, el Tribunal local estableció el análisis de dicha conducta con el encabezado “Análisis del uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida”.

118. Para llegar al análisis de cobertura informativa indebida se desestimó el uso indebido de recursos públicos, pues no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiese contratado la publicación de la nota materia de controversia ni que se hubiesen utilizado recursos públicos.

119. Lo anterior porque conforme a la información obtenida de la biblioteca de Meta, dicha publicación fue realizada por el perfil de “Poder y Estado Perfiles”, por tanto, no se acreditó la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

120. Aunado a que, del caudal probatorio no se acreditó el vínculo o nexo causal de contratación por parte del medio de comunicación y la denunciada, al respecto, sustentó su determinación en la carga de la prueba, pues en los procedimientos especiales sancionadores por regla general le corresponde al denunciante de una queja demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita.

121. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

122. Por otra parte, respecto a la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad quedó evidenciado que el contenido de la publicación se dirigió a proporcionar información de las actividades que realiza el ayuntamiento denunciado y que encabezaba la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

123. Por tanto, el TEQROO determinó que se trató de una actividad periodística en el ejercicio que goza de una presunción de constitucionalidad.

124. En consecuencia, concluyó que la ciudadana denunciada no hizo uso de recursos públicos derivado del cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, lo que no vulnera el principio de imparcialidad, por tanto, tampoco se acreditó la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación.

125. Ahora bien, lo **infundado** de los disensos resulta en que tal como se advierte, el Tribunal local sí analizó lo relativo a la cobertura informativa indebida, brindando los argumentos fácticos y legales para determinar la inexistencia de esta, sin que la parte actora controvierta las razones torales que se sostuvieron para determinar la inexistencia de la conducta denunciada.

126. Además, tal como quedó acreditado en apartados previos, la publicidad fue pagada por la revista “Poder y Estado Perfiles”, sin que se acreditara algún vínculo entre el medio de comunicación y la denunciada, ni el uso de recursos públicos.

127. Lo **inoperante** de su agravio radica en que solo se limita a señalar que el Tribunal local adujo que la pauta únicamente benefició a Ana Patricia Peralta de la Peña, e incluso en los párrafos 90, 127, 158 y 161 de la sentencia lo reconoce; y que no analizó la publicación denunciada y, por tanto, la sentencia es incongruente tanto interna como externa, lo que vulnera la garantía de acceso a la impartición de justicia.

128. Lo anterior porque no controvierte las consideraciones del Tribunal local, pues no señala las consideraciones de hecho y de

SX-JE-215/2024

derecho, ni tampoco las pruebas que acreditaran su dicho y que el Tribunal local debió considerar para concluir que la publicación benefició a la denunciada.

129. En consecuencia, al no asistirle la razón al partido actor, ante lo inoperante e infundados de sus agravios, es que se estima conducente **confirmar** la resolución impugnada.

130. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

131. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-215/2024

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.